

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2014-A

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de agosto de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el veintisiete de junio último, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00305014, se pidió en modalidad electrónica o en fotocopia:

“En relación al proceso de auscultación sustanciado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para elegir tres ternas que se enviarán al Senado de la República a fin de integrar la sala especial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; solicito atentamente me puedan enviar por medio electrónico o en fotocopia los ensayos académicos sobre quejas y denuncias en materia electoral que presentaron los aspirantes para ser elegidos por la corte a integrar las tres ternas. De igual forma solicito me puedan enviar la votación por parte de los ministros a cada uno de los aspirantes para elegir a las 18 personas que desarrollarán sus ensayos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para integrar tres ternas.”

II. El treinta de junio pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-A/106/2014. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2044/2014 al Secretario General de Acuerdos, para que verificara la disponibilidad de la información relativa *“... a los ensayos académicos sobre quejas y denuncias en materia electoral que*

presentaron los aspirantes para ser elegidos por la corte a integrar las tres ternas...”

En el acuerdo referido, se informó al peticionario que “...*la votación por parte de los ministros a cada uno de los aspirantes para elegir a las 18 personas que desarrollarán sus ensayos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para integrar las tres ternas*”, se encontraba disponible para su consulta inmediata en medios electrónicos de acceso a la información, esto es, en el portal de Internet del Alto Tribunal, en el link https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/23062014PL.pdf, en el cual se visualiza el contenido de la Sesión Pública Solemne del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el veintitrés de junio pasado, en la que, conforme a lo previsto en el punto cuarto del Acuerdo 14/2014 del Pleno, se seleccionaron dieciocho candidatos que, conforme al criterio de los Ministros, contaron con los mayores méritos curriculares y con un perfil acorde con las funciones que realizan los magistrados que deben integrar la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación.

III. El siete de julio del año en curso, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/360/2014, informó:

(...)

“1. Esta Secretaría General de Acuerdos sí tiene bajo resguardo los ensayos académicos de los aspirantes a integrar las tres ternas propuestas al Senado de la República para ocupar el puesto de Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes del inicio del proceso electoral 2014-2015.

2. En virtud de lo anterior esta Secretaría General de Acuerdos refiere que de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la reserva temporal de la información dejó de tener vigencia, ya que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los días lunes treinta de junio y martes primero de julio del año que transcurre, adoptó la decisión definitiva para la integración de las tres ternas propuestas al Senado de la República para ocupar el Puesto de Magistrado de Sala Regional Especializada del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación antes del inicio del proceso electoral 2014-2015, por lo tanto la información solicitada es pública.

*3. Por otra parte atendiendo a lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal aludida, y atendiendo por analogía el criterio 15/2004 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR**, esta Secretaría General hace constar que el documento de la naturaleza solicitada únicamente puede proveerse en la modalidad de consulta física, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.*

*4. Finalmente esta Secretaría General indica que la consulta física de los documentos solicitados se puede llevar a cabo en las oficinas de esta Secretaría, atendiendo al principio de máxima transparencia establecido en el artículo 6 constitucional, por lo tanto se le solicita a la Unidad de Enlace a su digno cargo, informe al solicitante sobre tal consideración, a efecto de que se atienda la modalidad en la que se le proporcionará la información que requirió.
(...)*

IV. El nueve de julio de este año, con el oficio DGCVS/UE/2130/2014, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de diez de julio último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta en este expediente, del cinco al veinticinco de agosto del presente año.

VI. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-1047/2014, el pasado once de julio se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades

Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 17/2014-A.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación, en virtud de que el área requerida puso a disposición la información solicitada en diversa modalidad a las señaladas por el peticionario.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un

procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades a las se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”*

III. Del antecedente I de esta clasificación, se advierte que se solicitó, en modalidad electrónica o en fotocopia, los ensayos académicos de los aspirantes a integrar las tres ternas propuestas al Senado de la República para ocupar el puesto de Magistrado en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la votación que realizaron los Ministros a cada uno de los aspirantes para elegir las dieciocho personas que desarrollarían dichos ensayos.

En relación con lo anterior, el nueve de julio pasado, la Unidad de Enlace hizo saber al peticionario la liga de Internet en que se encuentra

disponible la Sesión Pública Solemne del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el veintitrés de junio de este año, en la cual, los señores Ministros seleccionaron a dieciocho candidatos que pudieran integrar la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que esta información ya no será materia de pronunciamiento en la presente clasificación.

Por cuanto hace a los ensayos académicos sobre quejas y denuncias en materia electoral que presentaron los aspirantes para ser elegidos por el Alto Tribunal para integrar las ternas que serían propuestas al Senado de la República para ocupar el cargo de Magistrado en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos informó que tiene bajo su resguardo esa información y que al haberse adoptado la decisión definitiva por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se trataba de información pública. No obstante, conforme al artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y atendiendo por analogía al criterio 15/2004 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el acceso a los ensayos requeridos únicamente puede otorgarse en la modalidad de consulta física, ya que no se cuenta con autorización expresa del autor para su reproducción.

Para analizar el informe requerido, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación de los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

(...)

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

(...)

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² *"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."*

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En relación con lo expuesto, debe confirmarse el informe del Secretario General de Acuerdos, en tanto que su pronunciamiento no implica restricción al derecho de acceso a la información, ya que atendiendo a la naturaleza de lo solicitado y en aras de salvaguardar los derechos que como autor le asiste a quienes presentaron los ensayos materia de la solicitud, debe contarse con su autorización expresa para que se reproduzcan a través de cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, debe considerarse que la ley especial que regula los derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene como objeto lo dispuesto en el primer artículo:

“Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

Además, los artículos 5, 11 y 15 del ordenamiento jurídico en comento disponen:

“Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.”

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”

“Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

“Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna; y, d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.

Bajo ese tenor, se puede aseverar que quienes entregan un trabajo con motivo de un procedimiento de selección realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque no de manera expresa, sí implícitamente facultan para que dicho trabajo se haga público, pues además se entrega a un órgano del Estado; sin embargo, como se puede apreciar de los artículos transcritos, la publicidad de dichos trabajos no implica la pérdida de los derechos que como autor la ley específica de la materia protege.

En el orden de ideas expuesto, se debe concluir que en este caso el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse otros diversos, como

serían los derechos morales o patrimoniales de aquéllos que entregaron un ensayo para participar en un procedimiento de selección para desempeñar el puesto de Magistrado Electoral de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, justificando dicha entrega y reproducción en la transparencia del actuar de los entes públicos, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor es clara al señalar, por una parte, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (artículo 18 y 19, respectivamente) y, por otra, en cuanto a los derechos patrimoniales, que sólo al autor corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación (artículo 24).

Así, con el fin de evitar una probable transgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos autorales de los creadores de los ensayos solicitados, a efecto de que se entregaran en modalidad electrónica o en fotocopia, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción I de los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales se transcriben en la parte conducente:

*“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:
I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;”
(...)*

*“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:
I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.”
(...)*

De los preceptos citados se advierte, que uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir *“La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en*

copias o ejemplares, efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar". Sin embargo, en el momento en que los aspirantes presentaron sus ensayos ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concursar en la selección de las ternas que se propondrían al Senado de la República para integrar la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consintieron, aun implícitamente, que esos trabajos se hicieran del conocimiento público. En ese tenor, si bien es cierto que los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y que sea pública de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es que ello no implica que el Estado pueda ejercer el derecho patrimonial que se comenta, pues la transmisión de la obra se restringe a la autorización otorgada, lo que de ninguna manera conlleva el permiso para reproducirla y entregarla en alguna modalidad a quienes la soliciten, incluso, vía acceso a la información.

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a ellos por un autor, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de los autores que presten sus obras; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada por el órgano del Estado que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales considera que no es posible proporcionar al peticionario, en modalidad electrónica o en fotocopia, los ensayos académicos de los aspirantes a integrar las tres ternas propuestas al Senado de la República para ocupar el puesto de Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que tal acción implicaría la reproducción de la obra sin autorización expresa de sus autores, lo cual, derivaría en la probable transgresión a su derecho patrimonial previsto en el artículo 27, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En apoyo a lo expuesto, se cita el criterio 15/2004 que derivó de la clasificación de información 9/2004-A, que es del tenor siguiente:

“Criterio 15/2004

OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR. Si bien los referidos Documentos constituyen información pública que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la misma no es ilimitado, por lo que considerando que a los autores les corresponde el derecho patrimonial consistente en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe concluirse que el acceso que se otorgue a un documento de esa naturaleza únicamente puede darse en la modalidad de consulta física, con independencia de las diversas modalidades en que se haya solicitado, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.”

En consecuencia, se confirma el informe del Secretario General de Acuerdos, y en aras de no violentar los derechos patrimoniales de los autores de los ensayos solicitados, éstos se ponen a disposición en modalidad de consulta física, ya que no se tiene la autorización expresa de los creadores de las obras. Por conducto de la Unidad de Enlace, hágase saber al peticionario el lugar en el que se podrá llevar a cabo la consulta pública de los documentos requeridos, el horario y días

hábiles, y una vez que lo comunique deberá archivarse el expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe del Secretario General de Acuerdos, conforme a lo expuesto en la consideración III de la presente resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del peticionario el lugar en el que podrá realizar la consulta física de los documentos requeridos, en términos de lo señalado en la parte final de la consideración III de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y del Secretario General de Acuerdos; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, de la Titular del Centro de Documentación y

Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.